

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2011, TOMO CLIII, NÚMERO: 32, DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

Ley Publicada en el Periódico Oficial, el 21 de Julio del 2009, Tomo CXLVI, Número: 96, Segunda Sección

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 103

ÚNICO. Se crea la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta Ley crea el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado en materia de Seguridad Pública.

Artículo 2. La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y el Municipio; y, comprende la prevención, investigación y persecución del delito; y tiene como fines:

- I. Garantizar la integridad y los derechos de las personas;

- II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública;
- III. Prevenir de modo general y especial el delito;
- IV. Establecer las sanciones por las infracciones administrativas;
- V. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; y,
- VI. Lograr la reinserción social del individuo.

Artículo 3. La Seguridad Pública comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

Artículo 4. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Estas políticas se desarrollarán desde el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La política estatal a la víctima consistirá en:

- I. La atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. La atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Las medidas de protección integral; y,
- IV. El respeto de los derechos constitucionales y humanos.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Academias: Las instituciones de formación, de capacitación, actualización y de profesionalización policial;
- II. Ayuntamiento: La máxima autoridad municipal;
- III. Banco de datos: Los registros estatales y la información contenida sobre el fenómeno criminal;
- IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

- VII. Centro: El Centro Estatal de Evaluación, Acreditación y Control de Confianza;
- VIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Intermunicipal: El que se constituye con la participación de dos o más municipios;
- X. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Cuerpos de Seguridad: Las corporaciones de Seguridad Pública y de los servicios auxiliares de seguridad;
- XIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XVI. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría, la Secretaría, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;
- XVII. Institutos: Los órganos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado encargados de la formación de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;
- XVIII. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX. Presidente: El Presidente del Consejo;
- XXI. Prestadores de servicio: Las personas físicas o jurídicas, que habiendo obtenido autorización, presten el servicio de seguridad privada;
- XXII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XXIII. Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;
- XXIV. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;
- XXVI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVII. Servidores Públicos Municipales: El Director de Seguridad Pública y el Suboficial de Policía; y,

XXVIII. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 8. El Sistema de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con los órganos, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, así como en otras disposiciones normativas que establecen, emiten, proponen, promueven, evalúan, aprueban, analizan, recomiendan, diseñan, formulan, planifican, ejecutan o controlan las políticas públicas destinadas a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 9. El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Estatal;

II. Consejos municipales; y,

III. Consejos intermunicipales.

Artículo 10. Las instituciones públicas podrán ser coparticipes con las instancias que conforman el Sistema, en la formulación de estudios, implementación de acciones y formulación de políticas públicas que permitan alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 11. Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:

I. El Gobernador;

II. El Consejo;

III. El Procurador de Justicia del Estado; y,

IV. El Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 12. El Procurador de Justicia del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formar parte del Consejo;

II. Implementar el servicio profesional de carrera de la institución;

III. Suministrar la información y mantener actualizado el banco de datos y el registro de personal correspondiente a la procuración de justicia;

IV. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones establecidas por esta Ley;

V. Coadyuvar en la elaboración del Programa;

VI. Sujetar al personal ministerial, pericial y de confianza a los procedimientos e instancias de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, que se determinen en esta Ley;

VII. Coadyuvar en la elaboración e implementación del Programa estatal para el desarrollo ministerial, pericial y del personal de confianza;

VIII. Coadyuvar en los operativos de seguridad implementados por otras instituciones de Seguridad Pública, brindando el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Implementar los mecanismos para el establecimiento del informe policial homologado, que se señala en la Ley;

X. Implementar las políticas y los programas rectores para la capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría; y,

XI. Las demás que se señalen en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir, en ausencia del Gobernador, el Consejo;

II. Coadyuvar en la elaboración del Programa;

III. Evaluar el desempeño de los servicios auxiliares de seguridad;

IV. Presidir la Comisión de Honor y Justicia de las corporaciones estatales de Seguridad Pública y de la policía auxiliar;

V. Atender quejas y denuncias del personal de la Secretaría por presuntas infracciones a la Ley, a través de las unidades administrativas competentes;

VI. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones a los prestadores del servicio de policía auxiliar y de seguridad privada por las violaciones a esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Analizar, en coordinación con los ayuntamientos, la problemática en materia de Seguridad Pública, a fin de coadyuvar en el proyecto de los programas estatal, municipal y regional de Seguridad Pública;

VIII. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

IX. Llevar el control y registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego autorizada a la Secretaría;

X. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XI. Supervisar el uso de las armas de fuego a cargo de las instituciones de Seguridad Pública;

XII. Instruir, a quien corresponda, para que se vigile que las corporaciones de Seguridad Pública de los servicios auxiliares y de seguridad privada, utilicen armas e instrumentos permitidos por la ley;

XIII. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones estatales, municipales y de los prestadores de servicios auxiliares de seguridad; vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones estatales de Seguridad Pública;

XIV. Evaluar, supervisar y ordenar la actuación de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado;

XV. Promover, desarrollar y consolidar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública;

XVI. Las que le delegue el Gobernador; y,

XVII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. El Director de Seguridad Pública, el de Protección Civil y el Director General de Prevención y Readaptación Social y todas aquellas autoridades en la materia, independientemente de las atribuciones que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable, coadyuvarán dentro del ámbito de su competencia, en las actividades tendientes al cumplimiento del objeto de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSEJO ESTATAL

Artículo 15. El Consejo es la instancia superior de coordinación interinstitucional y estará integrado por:

I. El Gobernador, quien lo preside;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. El Secretario de Gobierno;

V. Un Diputado electo por el Congreso del Estado;

VI. Un Magistrado del Poder Judicial electo por el Consejo del Poder Judicial;

VII. Los presidentes de los consejos intermunicipales; y,

VIII. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Artículo 16. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Seguridad Pública.

La participación de los integrantes del Consejo será con carácter honorífico.

Artículo 17. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;

II. Emitir normas, lineamientos, acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema;

III. Proponer los programas en materia de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;

IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los programas de Seguridad Pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;

V. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas entre corporaciones policiales de los distintos niveles de Gobierno;

VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de procuración y administración de justicia, de ejecución de la pena y de prevención del delito;

VII. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Aprobar el desarrollo de los modelos policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;

IX. Analizar los proyectos y estudios en la materia que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;

X. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las instituciones de Seguridad Pública;

XI. Dar vista al Congreso, a quien ejerza funciones de Contraloría o al Ministerio Público, en su caso, para la remoción o suspensión de los titulares de las instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Proponer al Presidente la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia;

XIV. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;

XV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, Estatal y los órganos jurisdiccionales;

XVI. Establecer los criterios generales para el registro de los servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada;

XVII. Proponer a dos presidentes municipales para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y,

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 18. El Consejo funcionará en Pleno y comisiones.

El Pleno se reunirá de forma privada en sesión ordinaria al menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito, el treinta por ciento, de sus miembros que tengan voto; en ambos casos la convocatoria será emitida por su Presidente a través del Secretario Ejecutivo quien integrará el orden del día.

El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes en el Consejo.

Los integrantes permanentes del Consejo tendrán voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Son comisiones permanentes:

I. De Certificación y Acreditación;

II. De Información;

III. De Operativos y Acciones Conjuntas; y,

IV. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 20. Las comisiones se coordinarán con el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

En las comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

El Pleno del Consejo podrá crear comisiones extraordinarias temporales en materia de Seguridad Pública que apruebe el mismo.

La estructura y funcionamiento de las comisiones se encontrarán determinadas en su reglamento.

Artículo 21. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo, para su conocimiento, el Programa de Seguridad Pública;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

III. Proponer al Consejo la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de Seguridad Pública;

IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;

V. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que acuerde el Consejo;

VI. Requerir al Secretario Ejecutivo los informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, haciendo evaluación de los mismos;

VII. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades de la materia; y,

VIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo será designado y removido libremente por el Gobernador y protestará su cargo ante el Consejo.

Artículo 24. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con cédula profesional de licenciatura o equivalente;

III. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con tres años de experiencia en el área de Seguridad Pública;

IV. Aprobar la evaluación de control de confianza; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso, no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 25. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;

II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancias de los mismos;

III. Convocar a sesiones de consejos intermunicipales, previas a la sesión ordinaria del Consejo, para conocer las opiniones, propuestas y problemática de los municipios;

IV. Informar bimestralmente al Congreso sobre los avances respecto al Programa;

V. Elaborar y someter a consideración del Consejo, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de funcionarios de las instituciones de Seguridad Pública;

VI. Proponer al Consejo las políticas, lineamientos, protocolos, acciones y mecanismos que fortalezcan la coordinación y el buen desempeño de las instituciones del Sistema;

VII. Sugerir a las autoridades competentes para que las instituciones de Seguridad Pública, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

VIII. Promover, por conducto de las instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

IX. Elaborar y presentar al Presidente el proyecto del Programa, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado;

X. Analizar y proponer al Consejo, proyectos y reformas de leyes, decretos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Pública;

XI. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

XII. Promover y coordinar consultas, foros, congresos y talleres en materia de Seguridad Pública;

XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;

XIV. Administrar y sistematizar la información del Centro Estatal de Información de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional;

XV. Informar al Consejo sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, llevados a cabo durante el periodo previo a las reuniones del Consejo, en los que cuidará que se respete la normativa aplicable;

XVI. Proponer al Consejo los indicadores de evaluación del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública y difundirlos;

XVII. Promover, por medio de las unidades de consulta y participación de la comunidad, la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de los indicadores señalados en la fracción anterior;

XVIII. Llevar a cabo la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;

XIX. Realizar la medición de la percepción ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XX. Formular y dar a conocer a las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los criterios de distribución aprobados por el Consejo, los lineamientos de programación y presupuestación, para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XXIII. Verificar que los fondos de seguridad federal y estatal sean depositados en los fideicomisos respectivos y ejercidos oportunamente, y de encontrar alguna irregularidad deberá dar vista inmediatamente a la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos y demás disposiciones aplicables;

XXV. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial, en el impulso de las carreras ministerial, policial, pericial y el programa de profesionalización;

XXVI. Concentrar y resguardar la información de los elementos de Seguridad Pública, de los prestadores de servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada, de armas y municiones, así como de los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares y las demás que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

XXVII. Llevar el control y registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego, autorizadas a las instituciones de Seguridad Pública y privada;

XXVIII. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones de Seguridad Pública municipales;

XXIX. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta o baja en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada;

XXX. Brindar seguimiento al funcionamiento de los consejos municipales e intermunicipales y participar en comisiones, foros o grupos de trabajo relacionados con Seguridad Pública, y dar seguimiento a los acuerdos emanados de los mismos, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;

XXXI. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente; y,

XXXII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo, en conjunto con las instituciones de Seguridad Pública, elaborará el Programa de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. El Programa y los programas municipales de Seguridad Pública, deberán contener los aspectos siguientes:

I. El diagnóstico de la Seguridad Pública en el ámbito de su competencia;

II. Los objetivos, metas y fundamentos que justifiquen el programa;

III. Las estrategias para el logro de los objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta Ley; y,

V. Los responsables administrativos de su ejecución y evaluación.

TÍTULO TERCERO

CENTROS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

CENTROS ESTATALES

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de información, prevención del delito y participación ciudadana, el Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. Centro Estatal de Información; y,

II. Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

SECCIÓN PRIMERA

CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 29. El Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Información, operará y resguardará el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, el cual estará integrado por los registros de criminalística, de personal, de armamento y equipo en términos de lo que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La información relativa al personal de Seguridad Pública, ministerial, pericial, privada y otras corporaciones existentes en el Estado deberá contener al menos:

I. Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;

II. Los registros de las huellas dactilares, fotografías de frente y de perfil, registro de voz, tipo sanguíneo y cualquier otro registro de identidad personal que se implemente con base en el avance tecnológico;

III. Los datos escolares y antecedentes laborales;

IV. La trayectoria en los servicios desempeñados de Seguridad Pública o privada, estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor;

V. La descripción del equipo a su cargo y armas que porten con número de registro, marca, modelo, matrícula, calibre del proyectil;

VI. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro de los mismos;

VII. Los cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron; y,

VIII. Los datos sobre órdenes de aprehensión, autos que resuelvan la situación jurídica, sentencias, sanciones administrativas o resoluciones que modifiquen, confirmen o revoquen cualquiera de las anteriores.

Artículo 31. Las instituciones de Seguridad Pública deberán notificar inmediatamente al Centro Estatal de Información los datos correspondientes para su inclusión en el registro respectivo.

Artículo 32. El banco de datos, se integrará con la información que proporcionen las instituciones de Seguridad Pública sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, investigaciones ministeriales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias y ejecución de penas, cubriendo los siguientes criterios: perfil criminológico y criminalístico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Artículo 33. El Consejo a través del Secretariado Ejecutivo operará un banco de datos, a fin de proponer las políticas de la materia en el Estado, para lo cual instrumentará el acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y sus municipios, con el propósito de planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo deberá coordinarse con las instituciones de Seguridad Pública, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para proporcionar los registros requeridos por el Centro Estatal y Nacional de Información de Seguridad Pública.

Las instituciones de Seguridad Pública sistematizarán, intercambiarán y actualizarán diariamente, la información que sobre la materia se genere, utilizando los instrumentos tecnológicos necesarios para su resguardo.

La Procuraduría tendrá acceso a la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada al Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a dicho Registro estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 35. El manejo y resguardo del banco de datos que generen las instituciones, se hará por personal que haya sido aprobado y certificado por el Centro.

Bajo ninguna circunstancia se proporcionará a terceros, la información contenida en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada.

Al servidor público que quebrante la reserva del mismo Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 36. El Centro Estatal de Información tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

II. Establecer, administrar y resguardar los bancos de datos de las instituciones de Seguridad Pública en los términos que señale el reglamento;

III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los bancos de datos de las instituciones de Seguridad Pública y Privada;

- IV. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estos registros;
- V. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- VI. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia; y,
- VII. Brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para los bancos de datos.

SECCIÓN SEGUNDA

CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 37. El Secretariado Ejecutivo y los ayuntamientos, deberán promover la creación de unidades de consulta y participación de la comunidad, como organizaciones que se encargarán, desde la sociedad, de vigilar las políticas públicas en materia de Seguridad Pública y procuración de justicia, así como del cumplimiento de las diversas disposiciones en materia de Seguridad Pública.

Artículo 38. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, lineamientos de prevención social del delito, mediante el diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- III. Dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública cuando se refiera a la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y, la atención integral a las víctimas;
- IV. Realizar estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución y estructura criminal, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, factores criminovalentes y criminorresistentes, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de Seguridad Pública estatal;
- V. Realizar encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;
- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social, así como colaborar con los municipios en esta misma materia;

VII. Organizar eventos académicos, culturales y deportivos sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley; y,

X. Las demás que establezcan la legislación, el Consejo y su Presidente.

TÍTULO CUARTO

CENTRO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 39. Se crea el Centro, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, el cual será coordinado por el Secretario Ejecutivo y tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia.

Artículo 40. El Centro tiene por objeto efectuar las evaluaciones para la selección, ingreso, promoción, formación, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia a nivel estatal y municipal, en términos de control de confianza, de conformidad con las normas aplicables.

El personal de Seguridad Pública de los municipios que laboren o pretendan laborar deberá de ser evaluado por el Centro, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley.

Artículo 41. El Centro aplicará los exámenes y evaluaciones criminológicas, psicológicas, poligráficas, médicas, toxicológicas y de investigación socioeconómica al personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia, apoyándose en las instituciones públicas especializadas para tal efecto; excepcionalmente, cuando no se cuente con la tecnología o el personal especializado, podrá contratarse con el sector privado, atendiendo a la legislación aplicable.

Artículo 42. Al Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Atender las etapas de selección, ingreso, evaluación, promoción y certificación de los elementos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia;

II. Practicar las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal;

III. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación y control de confianza en los distintos ámbitos de la Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IV. Promover convenios con instituciones públicas, gobiernos municipales y contratos con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza a elementos y personal de las diversas instituciones;

V. Celebrar convenios y acuerdos con las instancias internacionales, federales, estatales y municipales para el cumplimiento de su objeto;

VI. Establecer las políticas de evaluación y control de confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos; y,

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43. La certificación y acreditación de todas las personas que formen parte de las instituciones de Seguridad Pública, auxiliar, privada en el Estado y municipios estarán a cargo del Centro.

Artículo 44. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro; de igual manera, el personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia o municipal, al momento de ser requerido para la práctica de éstos deberá someterse a ellos y aprobarlos.

Para la capacitación de cualquiera de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia estatal y municipal, deberán previamente ser evaluados como compatibles o compatibles con reserva por el Centro.

Artículo 45. Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una corporación de Seguridad Pública, auxiliar, privada o de procuración de justicia, a nivel estatal y municipal serán, cuando menos, los siguientes:

I. Toxicológico;

II. Médico;

III. Psicológico;

IV. Poligráfico; y,

V. De investigación socioeconómica.

En el caso de las fracciones I, II y IV, el examen se aplicará al menos cada año, en las fracciones III y V, cada tres años.

Podrán aplicarse evaluaciones al personal de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar y privada y de procuración de justicia estatal y municipal, cuando lo estime pertinente el titular de la Institución respectiva o el presidente municipal, o bien, a petición del personal.

Artículo 46. El resultado de las evaluaciones que emita el Centro, podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Compatible con el puesto;
- II. Compatible con reserva; y,
- III. No compatible con el puesto.

Artículo 47. El Centro, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y,
- III. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto ajustándose al presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 48. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro y se integrará por:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VI. El Coordinador de Planeación para el Desarrollo;
- VII. El Secretario Ejecutivo; y,
- VIII. El Coordinador de Contraloría.

El Gobernador podrá designar otra persona para presidir la Junta. Podrán formar parte a invitación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Municipal, así como

de la iniciativa privada cuando así lo amerite el proyecto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno son honoríficos.

Los miembros propietarios de la Junta de Gobierno, podrán designar a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que los titulares.

Artículo 49. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente, a través del Director General o cuando así lo determine el Pleno.

El quórum para sesionar se formará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su Presidente. El cargo será honorífico.

Artículo 50. A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas, lineamientos y prioridades generales, para el desarrollo de las actividades del Centro;

II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo del Centro, que presente el Director General;

III. Recibir, del Director General, los informes sobre el funcionamiento del Centro, y, en su caso, aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos, programas y metas del Centro;

IV. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Centro, así como los planes de inversión que presente el Director General;

V. Analizar, evaluar, supervisar y autorizar la aplicación de los planes y programas, así como los estados financieros del Centro;

VI. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la celebración de convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Centro en el ámbito de su competencia;

VII. Aprobar los mecanismos respecto a la formulación, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas;

VIII. Aprobar, en su caso, la propuesta del Reglamento Interior del Centro, que formule el Director General, así como los manuales de organización y de procedimientos, y demás reglamentación interna, y someterlos a la aprobación del Gobernador; y,

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO

DIRECTOR GENERAL

Artículo 51. El Director General del Centro será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 52. Para ser Director General del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura o equivalente;
- III. Aprobar la evaluación de control de confianza, practicada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 53. Al Director General del Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al Centro, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;
- II. Representar legalmente al Centro;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Centro, así como los acuerdos y políticas generales aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IV. Formular, integrar y proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas y ejecutarlos una vez autorizados;
- V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual;
- VI. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros del Centro;
- VII. Ejecutar las políticas de control de confianza del personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia;
- VIII. Remitir a las instancias correspondientes el resultado de los exámenes y evaluaciones practicadas;
- IX. Resguardar la información de las personas evaluadas, atender y resolver las solicitudes de información presentadas por particulares conforme a las disposiciones normativas aplicables;

X. Dirigir y coordinar los procesos de evaluación a que deberá someterse el personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia;

XI. Sugerir, en su caso, el seguimiento individual de las personas evaluadas, cuando presenten factores de riesgo a los intereses institucionales;

XII. Proponer la celebración de instrumentos jurídicos de colaboración con la Federación, otras entidades federativas y gobiernos municipales para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro del objeto del Centro;

XIII. Participar en la ejecución de los acuerdos, convenios o contratos que celebren las autoridades federales, estatales y municipales o con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de promover la aplicación y ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas a impulsar el cumplimiento eficiente de los objetivos del Centro;

XIV. Presentar ante la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interior y manuales de organización y procedimientos, o disposición normativa que regule el funcionamiento del Centro, así como sus respectivas modificaciones o adiciones; y,

XV. Las demás que le señale la presente Ley, la Junta de Gobierno y las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 54. El personal del Centro tendrá las facultades y funciones que se determinen en el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos.

El personal del Centro será de confianza, conforme a las disposiciones normativas que regulan a los cuerpos de seguridad, debiendo estar certificado por la autoridad federal competente.

CAPÍTULO QUINTO

PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 55. El patrimonio del Centro se integrará con los bienes muebles e inmuebles y las aportaciones que en su favor hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como por los subsidios, donaciones, apoyos y legados que efectúen en su favor y las diversas formas de financiamiento y todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 56. Los bienes que formen parte del patrimonio del Centro serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén a su servicio.

TÍTULO QUINTO

CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 57. En los municipios del Estado se establecerán consejos municipales de Seguridad Pública, encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 58. Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal quien lo preside;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Regidor; y,
- VI. Los Jefes de Tenencia.

Artículo 59. Formarán parte del Consejo en calidad de invitados sólo con voz:

- I. Un Agente del Ministerio Público designado por el Procurador;
- II. El mando superior de la Policía Estatal Preventiva, adscrito al Municipio;
- III. El Director del Centro de Readaptación Social o su equivalente;
- IV. El Comandante del Resguardo Militar; y,
- V. Los representantes de instituciones y organizaciones públicas, civiles y ciudadanas.

Para los municipios donde no existan las autoridades señaladas en las fracciones anteriores, los consejos municipales invitarán a cada sesión al menos a los directores de las instituciones de mayor nivel educativo, así como a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, con mayor nivel de escolaridad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

Los consejos municipales se organizarán de modo similar al Consejo y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

Artículo 60. Los consejos municipales podrán proponer al Consejo, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación.

Artículo 61. Los programas municipales de Seguridad Pública deberán observar el Programa, a fin de que sean congruentes en sus acciones y resultados previstos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJOS INTERMUNICIPALES

Artículo 62. Los municipios de una misma región podrán constituir consejos intermunicipales de Seguridad Pública, cuando así se acuerde por los ayuntamientos interesados.

Artículo 63. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancia del Consejo, cuando las necesidades y problemas de los municipios sean comunes o así lo requiera la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 64. Los consejos intermunicipales se organizarán, de modo similar al Consejo y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

Artículo 65. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública estarán integrados por:

- I. Los presidentes municipales de la región;
- II. Los directores de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- III. Los elementos de mayor jerarquía de la Policía Preventiva Municipal; y,
- IV. Un Secretario Ejecutivo designado por los presidentes municipales del Consejo Intermunicipal.

Artículo 66. Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere:

- I. Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador;
- II. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región;
- III. Los diputados federales y locales de los distritos electorales;
- IV. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región; y,
- V. Los Comandantes de los resguardos navales y militares con residencia en la región.

Artículo 67. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública, serán presididos alternadamente cada año, por los presidentes municipales que lo integren de común acuerdo.

Artículo 68. Los consejos municipales e intermunicipales de Seguridad Pública, tendrán las funciones siguientes:

- I. Cumplir las políticas y lineamientos que determine el Consejo;
- II. Proponer al ayuntamiento las políticas y lineamientos municipales en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la Seguridad Pública;
- IV. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación, presupuestación, supervisión, evaluación e información de la Seguridad Pública, a través de las unidades de consulta y participación de la comunidad;
- V. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo que no excederá de treinta días naturales; y,
- VI. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 69. Los presidentes y secretarios ejecutivos de los consejos municipales e intermunicipales de Seguridad Pública, tendrán según corresponda y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que establece esta Ley para sus análogos del Consejo Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 70. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública; y,
- IV. El Director de Seguridad Pública.

Artículo 71. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- II. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el ámbito de su competencia;

III. Expedir los bandos de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de Seguridad Pública;

IV. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas de Seguridad Pública municipales, y, en su caso, regionales, así como participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Analizar la problemática de Seguridad Pública en su municipio y establecer políticas y lineamientos de solución, en coordinación y apoyo a los programas nacionales, estatales, municipales y regionales de Seguridad Pública;

VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública municipal;

VII. Celebrar convenios en materia de Seguridad Pública con la Federación, el Estado, los Municipios y organismos e instituciones de los sectores público, privado y social;

VIII. Proponer los aspirantes a ingresar al Instituto, previa acreditación de la evaluación y control de confianza para formar parte de las corporaciones de Seguridad Pública municipal;

IX. Establecer la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública municipales;

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo;

XI. Establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio; y,

XII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos y garantías individuales, en el ámbito de su competencia;

II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio;

III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

IV. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la presente Ley;

V. Celebrar los convenios aprobados por el ayuntamiento en materia de Seguridad Pública;

VI. Proponer los bandos, manuales y demás ordenamientos para regular la materia de Seguridad Pública;

VII. Proponer los programas y planes municipales o regionales de Seguridad Pública;

VIII. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones de Seguridad Pública municipal;

IX. Enviar a los aspirantes a ingresar al Instituto, al Centro para su evaluación a fin de que se consideren para formar parte de las corporaciones de Seguridad Pública municipal una vez certificados;

X. Participar en el Consejo Municipal e Intermunicipal en su caso;

XI. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XII. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Seguridad Pública;

XIII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de Seguridad Pública;

XIV. Nombrar al personal de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley;

XV. Aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría y a los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones federales y estatales vigentes;

XVI. Establecer el Registro del Personal de Policía Preventiva o su equivalente;

XVII. Consultar, previo a su contratación, los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Policía Preventiva Municipal, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;

XIX. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de Seguridad Pública;

XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo;

XXI. Informar oportunamente al Gobernador sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en su Municipio;

XXII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Atender las recomendaciones de los programas, que en materia de Seguridad Pública, le formule el Secretario de Seguridad Pública;

XXIV. Integrar las unidades de consulta y participación de la comunidad y proponer acciones que fomenten la organización de los habitantes del municipio;

XXV. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes, siniestros o cualquier contingencia; y,

XXVI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

COORDINACIÓN

Artículo 73. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de Seguridad Pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como:

I. La formación de la carrera policial obligatoria;

II. La integración de los registros de información de Seguridad Pública;

III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública;

IV. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;

V. Intercambio académico y de experiencias sobre formación profesional de los elementos de Seguridad Pública;

VI. Elaboración de lineamientos conforme a los cuales las corporaciones de Seguridad Pública y los prestadores de servicios auxiliares, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos; y,

VII. Los que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. Las autoridades municipales, encargadas de la Seguridad Pública, dentro de su ámbito, elaborarán los planes, programas, materias y actividades, mediante convenios generales o específicos de coordinación.

En las acciones conjuntas para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán los ordenamientos constitucionales y leyes que de ellos emanen.

Artículo 75. La Secretaría de Seguridad Pública deberá cooperar con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de Readaptación Social y durante los operativos destinados al traslado de reclusos.

Artículo 76. En el marco del Programa, por conducto de sus autoridades competentes, se coordinarán con las autoridades federales, en las materias que así lo contemple esta Ley.

Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención, persecución a la delincuencia y la participación ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD

Artículo 77. La Seguridad Pública en el ámbito de competencia estatal será atendida por:

- I. La Policía Estatal Preventiva;
- II. Los Cuerpos y Servicios Auxiliares de Seguridad Pública en el Estado; y,
- III. La Policía Auxiliar.

Artículo 78. Los Cuerpos de seguridad estatales, estarán bajo el mando del Gobernador, a través de la Secretaría, de acuerdo al Reglamento respectivo.

La Seguridad Pública en los municipios deberá ser atendida por la Policía Municipal Preventiva.

Las atribuciones de los cuerpos de Seguridad Pública, en el ámbito municipal, se contendrán en los bandos municipales.

Artículo 79. Las instituciones de Seguridad Pública a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, contarán con una unidad interna de control y evaluación.

Artículo 80. La unidad interna de control y evaluación verificará el cumplimiento de las obligaciones de los cuerpos de Seguridad Pública a través de revisiones permanentes de establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades.

Las investigaciones que se lleven a cabo por esta unidad interna estarán sujetas a las formalidades del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y las sanciones previstas por la presente Ley.

Artículo 81. Los vehículos al servicio de las instituciones de Seguridad Pública deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número económico que los identifique y portar placas de circulación oficial. A excepción de aquellos casos que por razón de prevención o investigación de delitos así se requiera.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o por la comisión de faltas administrativas.

Artículo 82. Los nombramientos para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la institución encargada de la formación y capacitación de las fuerzas de Seguridad Pública en el Estado o similares y previa evaluación realizada por el Centro.

Artículo 83. Las instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, serán objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus elementos.

Artículo 84. Las instituciones de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones deberán utilizar procedimientos policiales adecuados a la prevención del delito y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

Artículo 85. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda, de acuerdo a la Ley General y los convenios aplicables a la materia.

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a sus instalaciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido

o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en sus instalaciones o en el servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XXIX. Eliminar el uso de grados e insignias reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

XXX. Portar uniforme reglamentario para el desempeño de su cargo; y,

XXXI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Artículo 86. El Gobernador por conducto de las autoridades competentes, establecerá las disposiciones legales correspondientes, para que los integrantes de las instituciones policiales llenen un informe denominado Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. La persona que lo realiza;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; tipo y subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas;

VIII. En caso de detenciones deberá señalar los motivos de la detención; la descripción de la persona; el nombre del detenido y apodo, en su caso; la descripción de estado físico visible;

IX. Los objetos que le fueron encontrados;

X. La autoridad a la que fue puesto a disposición; y,

XI. Lugar en el que fue puesto a disposición.

Artículo 87. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener juicios de valor sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 88. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y,

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 89. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Artículo 90. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 91. Las instituciones de Seguridad Pública serán las responsables de integrar y mantener actualizados los registros de los bancos de datos que mandata la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO CUARTO

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 92. Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 93. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y,

V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 94. El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I. Nombre;

II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica; y,

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

Artículo 95. El Ministerio Público y la policía deberán informar a los familiares del detenido, si así lo solicitan y, en su caso, a la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 96. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el Registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y,

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a Terceros, éste no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro Administrativo de Detenciones o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 98. Las instituciones de Seguridad Pública por medio del Centro Estatal de Información, serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

CUERPOS DE SEGURIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

Artículo 99. La Policía Estatal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos, en carreteras y caminos estatales, así como medios de transporte que operen en estas

vías de comunicación; parques, espacios urbanos considerados como zonas estatales, inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y, en todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

II. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia organizada determinen el Gobernador, el Secretario y los que se deriven de convenios o acuerdos celebrados con la Federación o los municipios;

III. Establecer dispositivos de seguridad sobre tránsito vehicular en los caminos y tramos carreteros estatales;

IV. Investigar y analizar elementos criminógenos y zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales;

V. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la Seguridad Pública de la entidad;

VI. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, instrumentando métodos para la prevención del delito, directamente o en coordinación con autoridades o instituciones de Seguridad Pública;

VII. Participar en operativos conjuntos con corporaciones policiales federales, estatales o municipales, que determine el Consejo, que instruya el Gobernador o el Secretario;

VIII. Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes asegurados, en los términos y plazos constitucionales;

IX. Proporcionar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, observando lo previsto en los artículos seis y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Auxiliar a las autoridades competentes cuando formalmente se lo requieran, en la investigación, en la persecución de delitos, en la detención de personas, en el aseguramiento de bienes objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XI. Colaborar, cuando así lo soliciten con las autoridades federales, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposiciones legales;

XII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas del Municipio y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;

XIII. Participar en operativos conjuntos con instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la Legislación local aplicable;

XIV. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos para la prevención de delitos, directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en las leyes federales;

XV. Vigilar e inspeccionar para fines de Seguridad Pública, la zona terrestre de las vías estatales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XVI. Levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias al uso de la zona terrestre de las vías estatales de comunicación, las que deberán ser remitidas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

XVII. Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, en los servicios de protección civil;

XVIII. Coadyuvarán y se coordinarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas que se encuentren en el Estado para garantizar su integridad y operación;

XIX. Apoyar a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, en la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Readaptación Social del Estado;

XX. Proponer al Secretario las medidas tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública;

XXI. Informar a la unidad de control interno de las faltas disciplinarias y administrativas cometidas por los elementos; y,

XXII. Las que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 100. Los cuerpos de los servicios auxiliares de la Seguridad Pública en el Estado, son:

I. Los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil y de las unidades o instancias municipales;

II. Los cuerpos de bomberos y rescate;

III. Los servicios privados de seguridad; y,

IV. Los demás que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

CAPÍTULO TERCERO

POLICÍA AUXILIAR

Artículo 101. El servicio de la Policía Auxiliar tiene por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran, siendo una función a cargo de la Secretaría, la Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará con la estructura y funciones que se señalen en la normatividad vigente.

Para brindar capacitación y profesionalización a los elementos de la Policía Auxiliar del Estado, la Secretaría contará con el Instituto, el cual emitirá los programas correspondientes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 102. Los servicios auxiliares de seguridad son coadyuvantes a la función de Seguridad Pública, tienen obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de Seguridad Pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Estado o del Municipio.

Artículo 103. Las personas que formen parte del servicio de Policía Auxiliar, deberán acreditar los exámenes y evaluaciones que serán practicados por el Centro; la persona que no acredite los mismos y no cuente con el Certificado, no podrá ser contratado como Policía Auxiliar.

Artículo 104. Las personas que ya laboran como Policías Auxiliares deberán someterse a los exámenes y evaluaciones que serán practicados por el Centro; quien no acredite los mismos y no cuente con el Certificado, causará baja inmediata.

Artículo 105. Los costos de los servicios de registro, revalidación, capacitación, certificación y evaluación realizados por el Centro y los institutos, serán pagados por el organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, P.O. 3 DE ENERO DE 2011)

CAPÍTULO CUARTO

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 106. (DEROGADO POR ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P.O. 3 DE ENERO DE 2011).

Artículo 107. (DEROGADO POR ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P.O. 3 DE ENERO DE 2011).

Artículo 108. (DEROGADO POR ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P.O. 3 DE ENERO DE 2011).

Artículo 109. (DEROGADO POR ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P.O. 3 DE ENERO DE 2011).

CAPÍTULO QUINTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 110. Las autoridades estatales en materia de Seguridad Pública, a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, establecerán mecanismos eficaces de acuerdo a las normas y procedimientos aplicados por el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 111. Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y,

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 112. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 113. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que el Estado y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 114. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de Seguridad Pública;

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y,

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 115. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Artículo 116. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y,
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Artículo 117. Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 118. El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o personal.

TÍTULO OCTAVO

DESARROLLO Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ACADEMIAS E INSTITUTOS

Artículo 119. El Estado operará academias o institutos en coordinación con instituciones de educación superior, que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las academias e institutos; y,

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 120. Las academias e institutos contarán con un comité técnico, cuya estructura y atribuciones, se determinarán en cada caso por el reglamento o legislación correspondiente.

Artículo 121. En materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones de Seguridad Pública, la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación de esta Ley lo siguiente:

I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a los programas correspondientes de las academias y de estudios superiores policiales;

IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones de Seguridad Pública y vigilar su aplicación;

V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Los programas de investigación académica en materia policial;

VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones de Seguridad Pública;

VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y,

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 122. El Consejo generará de acuerdo a las necesidades del Estado y con cargo a su presupuesto, una normatividad de régimen complementario de seguridad social, que tendrá al menos las siguientes consideraciones:

I. Percibir un salario digno y remunerado acorde con las características del servicio;

II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;

III. Contar con un seguro de vida;

IV. Ingresar al servicio policial de carrera siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;

V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VI. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

VII. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;

VIII. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;

IX. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

X. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

XI. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

XII. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Secretaría o la Defensoría de Oficio, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

XIII. En caso de maternidad y paternidad, gozar de las prestaciones laborales establecidas en la legislación correspondiente;

XIV. Inscribirse en el servicio civil de carrera; y,

XV. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 123. El Estado podrá destinar reservas territoriales para desarrollar unidades habitacionales para los miembros de las instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO

CONDECORACIONES Y ESTÍMULOS

Artículo 124. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública contemplados en esta Ley, podrán obtener condecoraciones, incentivos y estímulos.

Artículo 125. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

I. Al valor policial;

II. A la perseverancia; y,

III. Al mérito.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 126. La Condecoración al Valor Policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud.

En casos excepcionales, el Secretario o el Procurador, según sea el caso, a propuesta del Consejo y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 127. La Condecoración a la Perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

Artículo 128. La Condecoración al Mérito se conferirá a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Al mérito tecnológico: cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de Seguridad Pública o para el país;

II. Al mérito ejemplar: cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la policía; y,

III. Al mérito social: cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 129. Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

Artículo 130. Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones, tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación, para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 131. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones

CAPÍTULO CUARTO

DESARROLLO POLICIAL

Artículo 132. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios referidos en esta Ley.

Artículo 133. Todos los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 134. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 135. Las instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación: será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención: será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y,

III. Reacción: será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 136. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría.

La policía ministerial ubicada dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría, se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 137. Las unidades operativas de investigación estarán a cargo de la Procuraduría y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibirán las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el agente del Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Verificarán la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente clara sola fuente no esté identificada, e informará al agente del Ministerio Público para la consignación o no de la averiguación previa correspondiente;

III. Practicarán las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del agente del Ministerio Público;

IV. Efectuarán las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participarán en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el agente del Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrarán de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al agente del Ministerio Público;

VII. Pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservarán el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los

hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al agente del Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Propondrán al agente del Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejarán constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al agente del Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitirán los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito;

XIII. Darán cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 138. La protección a las víctimas consistirá en:

I. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

III. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

IV. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y,

V. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

CAPÍTULO QUINTO

CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 139. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 140. Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 141. Son jerarquías en las instituciones de Seguridad Pública:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y,

IV. Escala Básica.

Artículo 142. En la policía ministerial se establecerá al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del artículo anterior, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 143. La categoría de comisario tendrá las siguientes jerarquías:

I. Comisario General;

II. Comisario en Jefe; y,

III. Comisario.

Artículo 144. La categoría de inspector tendrá las siguientes jerarquías:

I. Inspector General;

II. Inspector Jefe; e,

III. Inspector.

Artículo 145. La categoría de oficial tendrá las siguientes jerarquías:

I. Subinspector;

II. Oficial; y,

III. Suboficial.

Artículo 146. La categoría de escala básica tendrá las siguientes jerarquías:

I. Policía Primero;

II. Policía Segundo;

III. Policía Tercero; y,

IV. Policía.

Artículo 147. Los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado deberán satisfacer como mínimo, el mando correspondiente a inspector.

Los titulares de las instituciones municipales de Seguridad Pública, deberán cubrir al menos, el mando correspondiente a suboficial.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 148. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y,

II. Para los servicios, de policía a Comisario en Jefe.

Artículo 149. Los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 150. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores de escalafón tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores de escalafón invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por las autoridades correspondientes, quien autorizará los ascensos correspondientes.

Artículo 151. Sólo se concederá un grado superior a los miembros de los cuerpos de policía preventiva que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 152. El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los integrantes de los cuerpos preventivos, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

Artículo 153. La remuneración de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Secretario Ejecutivo presentará una propuesta anual que deberá aprobar el Consejo. Dicha propuesta se integrará con los planteamientos que al respecto emita el Consejo, la Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos.

Artículo 154. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las instituciones de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones de Seguridad Pública, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

IX. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y,

X. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 155. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 156. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 157. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondientes y acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 158. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 159. Son requisitos de ingreso en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios que señale el reglamento:

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo crónico;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo crónico o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y,

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 160. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido los estudios que el reglamento señale;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo crónico;

XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 161. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de sesenta horas anuales.

Artículo 162. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 163. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 164. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 165. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio: a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de Seguridad Pública; y,

II. Antigüedad en el grado: a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 166. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación: por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos; y,

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o,

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación; o,

e) Retiro.

Artículo 167. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 168. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 169. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Certificación, Acreditación y Control de Confianza.

Artículo 170. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

IV. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

V. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VI. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

VII. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,

VIII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 171. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

CAPÍTULO SEXTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 172. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de Seguridad Pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 173. Las instituciones de Seguridad Pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 174. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 175. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 176. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 177. Se establece la Comisión de Honor y Justicia en las instituciones de Seguridad Pública, en las que participarán:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, que funge como Presidente;
- II. El Director de Seguridad Pública del Estado;
- III. Dos miembros con la jerarquía más alta del área operativa de Seguridad Pública; Y,
- IV. Dos miembros del área operativa de Seguridad Pública, que hayan sido condecorados, los cuales serán insaculados.

Artículo 178. La comisión de Honor y Justicia conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

En la Procuraduría se integrará una instancia equivalente, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 179. El Servicio de Carrera en la Procuraduría, comprenderá lo relativo a los Agentes del Ministerio Público y a los peritos.

La Procuraduría contará con la policía ministerial para la investigación de los delitos, esta se sujetará a lo dispuesto en esta ley para las instituciones de Seguridad Pública en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 180. El servicio de carrera ministerial y pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación.

De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y,

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 181. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. Fomentará que el contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación que se imparta a los miembros de la Procuraduría, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno

desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y,

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO OCTAVO

INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 182. El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Artículo 183. Los aspirantes a ingresar a la carrera ministerial, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;

III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso;

IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

V. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo crónico;

VI. Aprobar el curso de ingreso; y,

VII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 184. Los aspirantes a ingresar a la pericial, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos estudios de formación en el área técnica en que va a desempeñarse;

III. Tener título, y en su caso cédula profesional o autorización para ejercer como perito emitido por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establece esta Ley;

V. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo crónico; y,

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones del centro de control de confianza.

Artículo 185. Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 186. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Procuraduría, deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

CAPÍTULO NOVENO

DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 187. Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y,

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 188. Los integrantes de la carrera ministerial, pericial y de policía ministerial investigadora, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 189. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal

CAPÍTULO DÉCIMO

TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 190. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y,

c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o,

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 191. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 192. El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal ministerial y pericial.

Artículo 193. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Artículo 194. En materia de programas de profesionalización y planes de estudio, la Procuraduría atenderá los mínimos a seguir por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 195. Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades académicas de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de sesenta horas clase anuales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 196. Los aspirantes que ingresen a la Procuraduría, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 197. El Centro emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 198. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 199. La autoridad notificará a los servidores públicos de las instituciones de Procuraduría de Justicia cuando deban someterse a los procesos de evaluación, la cual cuando menos lo notificará con seis meses de anticipación a la expiración de la validez del certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

Artículo 200. La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Procuraduría que deseen prestar sus servicios en otras instituciones de Procuración de Justicia, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Estatal y Nacional.

Artículo 201. La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Procuraduría procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y,

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 202. En caso de que el Centro Estatal de Evaluación, Acreditación y Control de Confianza, cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Estatal y Nacional correspondientes.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDADES

Artículo 203. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, por las autoridades competentes.

Artículo 204. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos y programas que ejerzan el Estado y los municipios en materia de seguridad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 205. Los municipios destinarán los recursos del fondo federal de aportaciones para la Seguridad Pública, de manera primordial, cuando menos en un cincuenta por ciento, a la Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 206. El procedimiento administrativo sancionador, será el que determine el Reglamento respectivo, en todo caso, deberá observar las formalidades que para los procedimientos administrativos iniciados establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 207. Las medidas disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de seguridad, podrán ser aplicadas por los mandos y por las unidades internas de control y evaluación que correspondan.

Artículo 208. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación: mediante la cual, el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al personal operativo, conminándolo a corregirse; la que será por escrito;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio, por faltas graves o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, deberá ordenarse por escrito, especificando motivo y duración del mismo;

IV. Remoción;

V. Multa;

VI. Suspensión temporal de funciones;

VII. Cancelación de autorización; o,

VIII. Clausura, en el caso de los servicios de seguridad privada.

Artículo 209. El Consejo, propondrá al Ejecutivo del Estado, programas de ocupación laboral o productiva para el personal separado de su cargo, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Los programas a que se refiere este artículo establecerán los lineamientos de operación correspondiente.

Artículo 210. La aplicación de dichas sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Daños causados a la Institución;

- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Antecedentes personales del servicio;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VII. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VIII. Circunstancias de ejecución;
- IX. Dolo o culpa;
- X. Perjuicios originados al servicio;
- XI. Daños producidos a otros integrantes;
- XII. Daños causados al material y equipo;
- XIII. La reincidencia en su comisión; y,
- XIV. Grado de instrucción del presunto infractor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto Número 312, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 12 de febrero de 2008.

TERCERO. El Gobernador contará con el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto para integrar y acreditar, según la normativa vigente, el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza.

CUARTO. De manera progresiva y en un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a todos sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. El Gobernador deberá emitir el decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Policía Auxiliar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la presente Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO. El Gobernador expedirá los reglamentos derivados de la presente Ley en el plazo de un año contado, a partir de su entrada en vigencia.

NOVENO. Las funciones que actualmente desarrollen otras dependencias y que estén conferidas en esta Ley al Secretario Ejecutivo, deberán ser asumidas plenamente por éste, en un plazo no mayor a treinta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2009 dos mil nueve. «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. SERGIO SOLÍS SUÁREZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HERIBERTO LUGO CONTRERAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO GUZMÁN ÁBREGO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de julio del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

(P.O. 3 DE ENERO DE 2011, DECRETO NÚMERO 297)

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga del Título Séptimo, el Capítulo Cuarto denominado Servicios de Seguridad Privada, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DECRETO NÚMERO 384)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2012, dos mil doce, y previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.